



Quito D. M., 25 de abril del 2018

SENTENCIA N.º 156-18-SEP-CC

CASO N.º 1870-17-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Segundo Rosalino Calero Arias en calidad de representante legal de la Compañía de Transporte de Taxis Convencionales BALCON DEL SUR COTABALSUR S.A., en contra del auto de 28 de junio de 2017, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 726-2016.

El 21 de julio de 2017 el señor secretario general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión en funciones conformada por las señoras juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Ruth Seni Pinoargote, mediante auto de 12 de septiembre de 2017 a las 13:05, avocó conocimiento de la presente causa y, por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 27 de septiembre de 2017 el señor secretario general remitió al despacho de la doctora Wendy Molina Andrade, jueza constitucional, quien avocó conocimiento de la causa.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Auto de 28 de junio de 2017, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 726-2016:

(...) **TERCERO:** Respecto a la legitimación del recurso interpuesto, es menester señalar que no se cumple con este presupuesto indispensable, toda vez que de la revisión del proceso de fojas 170 y 172 se encuentra el recurso de casación interpuesto por el recurrente, sin embargo se determina que el mismo se encuentra suscrito únicamente por

el accionante (sin la firma de su abogado patrocinador), lo cual torna en improcedente su recurso de casación puesto que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 327 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial determina taxativamente: “*En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de los procesos relativos a garantías jurisdiccionales y causas que conozcan jueces de paz*”, por otro lado es indispensable en el caso del recurso de casación que el mismo esté suscrito por un abogado debidamente registrado en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, pues, por el carácter extremadamente formal y técnico del recurso extraordinario de casación, su interposición y fundamentación puede ser realizada única y exclusivamente por un profesional del derecho, así como la defensa técnica de los derechos de las partes procesales dentro de un proceso jurisdiccional, sin embargo de lo anotado proceso a analizar el recurso de casación deducido. **CUARTO:** El recurrente indica la sentencia recurrida, individualiza el proceso y las partes procesales; señala que se ha infringido el Art. 387 del COOTAD; fundamenta el recurso en el caso tres del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos. **QUINTO:** (...). **SEXTO:** Es menester señalar que el recurrente, si bien señala que fundamenta su recurso en el caso tres del Art. 268 del Código Orgánico General de Proceso, por cuanto considera que no sean (sic.) resuelto todos los puntos de la Litis, al respecto es menester señalar que, este caso hace relación a los vicios de la actividad judicial, que atentan contra el principio de congruencia, el cual consiste en la concordancia que debe haber entre las pretensiones de la demanda, los medios de defensa o contrademanda deducidos por la parte demandada, y la resolución del juez, a lo que la doctrina y la jurisprudencia llama congruencia externa; y la interna, que consiste en la concordancia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia. El principio de la congruencia delimita el contenido de la sentencia en cuanto esta debe pronunciarse de acuerdo con el alcance de las pretensiones, impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto: por tanto en la fundamentación, el recurrente debe señalar los puntos que configuran el objeto del litigio, refiriéndose a las pretensiones de la demanda, a las excepciones presentadas por los demandados al momento de contestar la demanda, y a las conclusiones del fallo; debe determinar con exactitud el punto o puntos que se han resuelto sin ser parte del litigio (extra petita), o de la cuestión o cuestiones que han resuelto en demasía o más allá de lo pedido (ultra petita), o la especificación de los aspectos que no han resuelto habiendo sido parte del litigio (mínima o citra petita), así como demostrar la violación de la norma o normas que acusa, vinculando claramente la infracción de las mismas con el yerro en que considera ha incurrido el Tribunal A quo, más de la revisión del recurso in examine no se determina que realice el examen técnico jurídico de como considera que se ha configurado la violación de la normas nominada como infringida, es decir no demuestra cómo y en qué sentido se ha configurado el caso que acusa, incurriendo así en una falta de fundamentación del recurso, en este sentido y como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: “*La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre, como, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción*”(…)- La fundamentación de la infracción se debe realizar de forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido del auto o sentencia impugnado con las normas que se consideran infringidas por el Tribunal A quo, para de esta manera demostrar su infracción y que el Conjuer de casación pueda determinar si existió o no la



violación de las normas que se acusan, lo cual en la especie no ocurre por lo que no puede prosperar las alegaciones formuladas al amparo del caso cinco del Art. 268 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Por lo expuesto y toda vez que el recurso interpuesto no reúne los requisitos puntualizados en el Arts. 267 del COGEP específicamente el numeral 4 por quebrantar expresamente lo dispuesto en el Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial y puesto que los conjuces de casación no tienen facultad para subsanar de oficio las deficiencias o errores de quién lo impone, por lo que se inadmite el presente recurso de la casación deducido por el señor Segundo Rosalino Calero Arias, Representante Legal de la COMPAÑÍA BALCÓN DEL SUR S.A. "CATABALSUR S.A.

Antecedentes

En el mes de abril de 2015, el representante legal de la Compañía de Transporte de Taxis Convencionales BALCON DEL SUR S.A., con domicilio en el cantón Mejía, provincia de Pichincha, compareció ante la Dirección de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, requiriendo se le permita realizar los trámites correspondientes para cambiar su domicilio dentro del Distrito Metropolitano de Quito, por considerar que el actual domicilio perjudica sus operaciones, lo cual afectaba el buen funcionamiento de la Compañía.

De acuerdo con la Compañía accionante, su pedido fue negado por la Dirección del Registro y Administración Vehicular, el supervisor Metropolitano y el secretario de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Respecto de esta última negativa, se manifiesta que el secretario de Movilidad, mediante oficio N.º SM-0603/2016 de 18 de abril de 2016 emitió su decisión, bajo el argumento de que "la competencia respecto a los permisos de operaciones emitidos por el GAD Mejía, son regulados por este, sin que el Municipio de Quito pueda interferir en sus competencias, adicionalmente el proceso de regularización de taxis en este cantón se encuentra finalizado el 14 de agosto de 2014, por lo que se niega su requerimiento".

En contra de dicho oficio, la Compañía de Transportes y Taxis Convencionales Balcón del Sur S.A., interpuso recurso de apelación, el mismo que fue negado mediante Resolución N.º 269 de 24 de junio de 2016 emitida por la Procuraduría Municipal del Distrito Metropolitano de Quito. De acuerdo con el accionante, la negativa se fundó además de la falta de competencia para otorgar dicho permiso, en aplicación de la Ordenanza Municipal N.º 0047 de abril de 2011, según la cual se encuentra cerrado el período para la regularización de taxis dentro del Distrito Metropolitano de Quito, por un tiempo de cinco años contados desde su expedición, plazo que al parecer de la Compañía se encontraba vencido.

Ante estos hechos, la Compañía de Transportes Balcón del Sur S.A. interpuso un juicio contencioso administrativo, impugnando la Resolución N.º 269 de 24 de

junio de 2016, el mismo que fue conocido y resuelto por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante sentencia de 17 de mayo de 2017, en la que se rechazó la demanda y se declaró la legalidad del acto administrativo impugnado.

Contra dicha decisión, la Compañía Balcón del Sur S.A. interpuso recurso de casación, el mismo que fue inadmitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 28 de junio de 2017.

Descripción de la demanda

Argumentos planeados en la demanda

El representante de la Compañía Balcón del Sur S.A. en su demanda expone que presentó el recurso de casación y por causa de un error involuntario el escrito se ingresó a la judicatura sin la firma de su abogada patrocinadora, por lo que los Jueces del Tribunal Distrital dictaron una providencia el 08 de junio de 2017 manifestando que:

En lo principal la Compañía BALCON DEL SUR S.A. (COTABALSUR S.A.) representada por su representante legal señor SEGUNDO ROSALINO CALERO ARIAS, mediante escrito de fecha 02 de junio de 2017 a las 15h46, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por este Tribunal, 17 de mayo de 2017, a las 09H07 notificada el mismo día, al respecto el Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos COGEP manifiesta que el recurso de casación: '(...) *se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto (...)*'; en tal virtud la petición del recurso de casación ha sido presentado dentro de término legal previsto en el artículo citado; por lo que, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 269, segundo inciso del referido cuerpo legal, se dispone se eleve el proceso a la H. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, sin necesidad de dejar copias.- **Se hace conocer que el escrito presentado anteponiendo el Recurso de Casación, se encuentra firmado únicamente por el actor señor SEGUNDO ROSALINO CALERO ARIAS, en su calidad de representante legal de la Compañía Balcón del Sur S.A. (COTABALSUR S.A.), y no tiene la firma del abogado patrocinador.**- Sígame tomando en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalados.- (...). Lo subrayado nos pertenece.

Por lo que, el accionante manifiesta que mediante escrito presentado el 09 de junio de 2017 a las 08:29, se subsanó el error de haber presentado el citado recurso de casación sin la firma de mi abogada, por lo que el Tribunal Distrital dictó la providencia de 12 de junio de 2017 a las 11:39, en la que se indica:

Agréguese al proceso el escrito de fecha viernes 09 de junio del 2017 a las 08H21 que antecede.- En lo principal téngase en cuenta lo manifestado por la parte actora. Por



secretaría estese a lo dispuesto al Auto de jueves 08 de junio de 2017 a las 08H35 y remítase el proceso a la H. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional (...)

Por su parte, la Corte Nacional de Justicia, a decir del accionante, omitió considerar cumplidos los parámetros para la admisión del recurso de casación, a pesar de que el argumento central de su recurso estaba basado en que la decisión dictada por el Tribunal *A quo* fue emitida contraviniendo normas procesales y limitando la práctica de pruebas acorde a las normas procesales, restringiéndose la Sala de la Corte Nacional a indicar que “no se determina que realice el análisis técnico jurídico de como considera que se ha configurado la violación de las normas nominadas como infringidas, es decir no demuestra cómo y en qué sentido se ha configurado el caso que acusa, incurriendo así en una falta de fundamentación del recurso”; apreciación que, al parecer del accionante, se aleja de la realidad contenida en el recurso de casación, lo cual se traduce en la vulneración de los derechos constitucionales de su representada, especialmente al derecho a la motivación.

En ese sentido señala que, es evidente que la Corte Nacional de Justicia ha omitido considerar normas procesales que fueron indicadas oportunamente en el recurso de casación, como son las contenidas en el COOTAD, en afectación de los derechos de su representada. El accionante afirma además, que el auto dictado por la Corte Nacional de Justicia, no cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad indispensables para que una decisión judicial se considere debidamente motivada, toda vez que en su considerando tercero sostiene que el recurso es improcedente por la falta de firma del abogado en el recurso de casación, pese a que el Tribunal *A quo* mediante providencia de 12 de junio de 2017 subsanó el error en la presentación del recurso.

Finalmente, el accionante afirma que los argumentos brindados por la Sala para inadmitir su recurso no son coherentes con el modelo de Estado Constitucional de derechos, ni con la jurisprudencia constitucional que lo que buscan es una actitud de los jueces tendiente a solucionar los conflictos que lleguen a su conocimiento para evitar vulneraciones de derechos y no el centrarse en criterios formales que impidan su acceso a la justicia.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

En base a los argumentos antes expuestos, se desprende que la Compañía accionante considera que principalmente, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y con ello su derecho a la seguridad jurídica, contenidos en el artículo 76 numeral 7 literal *l* y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La Compañía Balcón del Sur S.A. solicita se deje sin efecto la decisión impugnada, se reparen sus derechos constitucionales vulnerados, declarando la nulidad de la Resolución N.º 0269 de 24 de junio de 2016, dictada por la Procuraduría Municipal del Distrito Metropolitano de Quito y se atienda favorablemente el cambio de domicilio para su representada en el sector de Guamaní, Corredor Sur Oriental, Distrito Metropolitano de Quito y el otorgamiento de los títulos habilitantes con los correspondientes permisos de operaciones para sus ciento cuarenta socios.

Contestación a la demanda

Mediante providencia dictada el 22 de noviembre de 2017, la doctora Wendy Molina Andrade en calidad de jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el término de 5 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

En contestación a dicha providencia, la Dra. Daniella Camacho Herold, conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito presentado el 01 de diciembre de 2017 ante la Corte Constitucional, presentó su informe de descargo manifestando que en el presente caso, al calificar el recurso de casación interpuesto, la Conjueza se ha sometido en forma estricta a lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos, tomando en cuenta la formalidad del recurso de casación.

La señora conjueza manifiesta que hay que considerar que el recurso no estaba suscrito por un profesional del derecho, lo cual lo torna improcedente de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial y además el recurso de casación no cumplió con los postulados del COGEP, esto es fundamentar de manera acertada el recurso, por cuanto si bien nominó las normas que consideraba infringidas y señaló la causal bajo las cuales sostenía su recurso de casación, omitió un requisito *sine qua non* para la prosperidad del recurso, como es la identificación de los yerros que considera se configuraron al momento en que el Tribunal *A quo* emitió su sentencia.

A decir de la señora conjueza, el recurrente no fundamentó ni formalizó de manera acertada su recurso incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 267 numeral 4 del COGEP, toda vez que la fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Por lo que



requería ser desarrollado bajo el sometimiento de una lógica jurídica clara y completa y al mismo tiempo, a los principios primordiales de la casación.

La conjeza aclara que la fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia o el auto infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción; en este sentido, puesto que el recurso de casación deducido no reunía los requisitos formales del COGEP correspondía ser negado.

Finalmente, la señora conjeza menciona que el auto dictado por la Corte Nacional de Justicia no ha vulnerado ninguno de los derechos constitucionales de la Compañía accionante pues este fue debidamente motivado al enunciarse las normas legales aplicables al caso para inadmitir el recurso.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Comparece en el proceso, en calidad de tercero interesado, el subprocurador Metropolitano del Distrito Metropolitano del Municipio de Quito y el procurador general del Estado.

Audiencia pública

Mediante auto de 14 de marzo de 2018 la jueza sustanciadora de la causa, Dra. Wendy Molina Andrade, difirió la audiencia pública originalmente convocada en la causa para el día 15 de marzo de 2018, razón por la cual dicha diligencia tuvo lugar el día 16 de marzo de 2018 a las 11:00.

A la audiencia pública antes mencionada comparecieron como legitimado activo el señor Segundo Rosalino Calero Arias, representante legal de la Compañía de Transportes de Taxis Balcón del Sur, a través de su abogada Yadira Cajilema. Por su parte, la legitimada pasiva, conjeza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Constitucional de Justicia, no compareció a la diligencia pese a estar debidamente notificada. e

En calidad de terceros interesados, comparecieron el alcalde y subprocurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de su abogado Mauricio Donoso; y el procurador general del Estado, representado por la abogada Cecilia Lescano.

Dentro de la audiencia pública principalmente se manifestó:

En representación del señor Segundo Rosalino Calero Arias, representante legal de la Compañía de Transportes de Taxis Balcón del Sur, comparece la doctora Yadira Cajilema

La representante de la legitimada activa manifiesta que la acción se interpone en contra del auto del 28 de junio de 2017, dictado por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Explica que el juicio deviene de un reclamo realizado por la Compañía Balcón del Sur al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, solicitando la autorización correspondiente para el traslado de su domicilio, pedido que habría sido realizado en virtud de las normas del COOTAD que autorizan que las empresas constituidas antes al año 2002 gestionar su permiso de funcionamiento dentro del Distrito Metropolitano de Quito. La abogada sostiene que dicho permiso habría sido negado por la Municipalidad bajo el argumento de que el domicilio de su representada es dentro del Cantón Mejía, aduciendo un tema de competencias entre Municipios.

La abogada señala que el requerimiento se presentó el 26 de abril de 2016 y dicha petición habría recibido contestación, el 24 de junio de 2016, es decir 54 días después de generado el pedido, lo cual a decir de la accionante constituye una contestación fuera del término establecido por el artículo 387 del COOTAD, mismo que dispone que las solicitudes dirigidas a la autoridad Municipal deberán ser contestadas un tiempo máximo de 30 días, configurándose así el silencio administrativo. Además menciona, que en dicho proceso se presentó un estudio de movilidad que probaba que el Distrito Metropolitano de Quito requería de un mayor número de unidades de Taxi, el mismo que fue ignorado al negar su solicitud.

A decir de la abogada de la Compañía, los hechos antes mencionados ocasionaron que su representada presente una acción contencioso administrativa, amparándose además en el hecho de que, la Ordenanza N.º 0047 emitida en el mes de abril de 2011 por el Municipio de Quito, según la cual se cerraba por un período de 05 años el período de calificación de nuevas empresas de taxis para operar, había superado su tiempo de vigencia. Por lo que, el Municipio se encontraba obligado a realizar el estudio de factibilidad para temas de movilidad, tanto es así que estando dentro del procedimiento judicial, en el mes de Diciembre de 2017, se autorizó mediante Ordenanza N.º 0195 la creación de nuevas compañías de taxi para su operación en el Distrito Metropolitano, lo cual ratifica que su petición debía ser aceptada oportunamente.



Ante la negativa de su recurso planteado en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, se interpuso un recurso de casación, el mismo que fue negado en virtud de que el escrito de demanda carecía de firma de abogado, pese a que, a decir de la abogada de la Compañía, constaba en hojas membretadas del estudio jurídico y dicha omisión fue debidamente subsanada.

La accionante explica que, pese a que la conjueza de la Corte Nacional de Justicia, señaló en un primer momento la inadmisión por falta de firma, procedió en el mismo auto a hacer el análisis del recurso, manifestando que la competencia no radicaba en el Municipio, lo cual estima que es un error porque el permiso habilitante correspondía ser otorgado por el Municipio de Quito.

Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales, por haber sido negada su posibilidad de recibir una decisión en la causa por meras formalidades. Finalmente expresa que el negarle sus peticiones ha restringido a los miembros de la Compañía ejercer libremente su derecho al trabajo, asociación y circulación. Todo el tiempo ante el Municipio se solicitó es trasladar su domicilio dejando libre su permiso en el cantón Mejía.

Terceros interesados

En representación del alcalde y subprocurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, comparece el abogado Mauricio Donoso

Considera que es una ilegal e inconstitucional acción extraordinaria de protección, puesto que todas las decisiones dictadas por las autoridades que conocieron el caso fueron emitidas conforme a derecho.

Menciona que en el fuero contencioso administrativo se siguió el debido proceso ordenado por las normas pertinentes que determinan los momentos procesales, dando como resultado una decisión debidamente motivada, en la cual se estableció que el Municipio no es competente en razón del territorio, porque dicha cooperativa ya tiene sus permisos de funcionamiento pero en el cantón Mejía.

Expresa que, en ninguna parte del auto de la Corte Nacional analiza la competencia del Municipio de Quito, por lo que los dichos de la representante de la Compañía no son ciertos.

En representación del procurador general del Estado, comparece la abogada Cecilia Lescano

Manifiesta que en el presente caso la acción extraordinaria de protección se refiere al auto dictado el 28 de junio de 2017, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de la revisión del auto expresa que la empresa peticionaria no presentó su recurso de casación con la firma de abogado y por su carácter extremadamente formal y técnico correspondía ser inadmitido. Sin embargo, manifiesta que para no sacrificar justicia por las formalidades, la Sala se pronunció respecto de si el recurso de casación se encontraba debidamente interpuesto. Manifestando que el recurso no fue debidamente fundamentado por lo que correspondía ser inadmitido. Al no demostrar cómo, cuándo y en qué sentido se cometió la infracción, situación que efectivamente impedía que el recurso supere la fase de admisión.

A decir de la representante de la Procuraduría el auto fue debidamente motivado con lo cual corresponde a la Corte Constitucional, negar la acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El representante de la compañía accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto de las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucionales; la valoración de las pruebas procesal, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el artículo 76 numeral 4 de la Norma Suprema; así como tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

El auto dictado el 28 de junio de 2017 por la Sala de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Desarrollo del problema jurídico

El auto dictado el 28 de junio de 2017 por la Sala de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación,

previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

A decir de la empresa accionante el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales al negar su recurso de casación fundándose en razones eminentemente formales, como lo es la falta de firma del abogado en el escrito que contenía el recurso de casación. A decir de la empresa accionante, a raíz de esta decisión la Sala de Conjuces impidió que se conozca el fondo de la sentencia impugnada restringiéndose a indicar que “no se determina que realice el análisis técnico jurídico de como considera que se ha configurado la violación de las normas nominada como infringida, es decir no demuestra cómo y en qué sentido se ha configurado el caso que acusa, incurriendo así en una falta de fundamentación del recurso”; apreciación que, al parecer del accionante, se aleja de la realidad contenida en el recurso de casación.

Respecto a la motivación, nuestra Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l establece que:

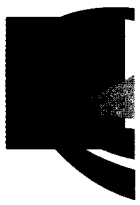
(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 089-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1848-13-EP, estableció que:

la motivación no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que la autoridad judicial arribe, evitando toda forma de arbitrariedad y discrecionalidad ilegítima en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

En razón de la jurisprudencia constitucional citada, se evidencia que la motivación establece la exigencia de que la autoridad judicial exteriorice el camino intelectual seguido para adoptar su decisión. Razón por la cual, la Corte Constitucional ha establecido tres requisitos a ser cumplidos de manera indispensable por las decisiones judiciales, para considerar que estas se encuentran debidamente motivadas:

a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un



orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social¹.

Previo a determinar si el derecho constitucional a la motivación ha sido respetado por la decisión que se analiza, es preciso situar el campo de análisis, considerando que lo que se estudiará a continuación es la motivación de un auto que resuelve la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en la causa.

Como bien la Corte lo ha manifestado en su jurisprudencia, el recurso de casación es caracterizado por ser riguroso, puesto que no solo tiene determinados condicionamientos para su presentación, sino que además su admisión, sustanciación y resolución se encuentran reguladas por normas específicas que permiten catalogarlo como un recurso extraordinario.

Habiendo sido dictado el auto en la fase de admisibilidad, lo que correspondía al Conjuez de la Corte Nacional de Justicia era examinar si el recurso de casación propuesto cumplía con los requisitos formales establecidos para su interposición por el Código Orgánico General de Procesos. Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procede a realizar el *test de motivación* bajo el cumplimiento de los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Dentro del test de motivación, el análisis de *razonabilidad* debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de *razonabilidad* necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y a partir de aquello establecer si se trata o no de una sentencia razonable.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0476-13-EP.

Del análisis de la decisión impugnada, se desprende que la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inicia su decisión fundamentando su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación en los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la disposición reformativa segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; y en la Resolución N.º 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

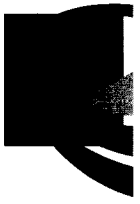
En el considerando **SEGUNDO** del auto analizado la conjuenza verifica la oportunidad del recurso y manifiesta que este ha sido presentado dentro del término previsto por el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos.

Dentro del considerando **TERCERO**, la conjuenza analiza la legitimación activa del recurso interpuesto, citando el artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de que el escrito de casación habría sido interpuesto sin la firma de un profesional del derecho. Sin embargo, la Corte Constitucional observa que respecto de dicha norma la Corte Constitucional dictó en el año 2015 la sentencia N. 003-15-SCN-CC, en la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo antes mencionado, estableciendo ciertas reglas jurisprudenciales para su aplicación, las mismas que no han sido invocadas por la conjuenza nacional a la hora de resolver la inadmisión del recurso, con lo cual se afecta la razonabilidad de la decisión, toda vez que para que este requisito se cumpla necesariamente deben constar en la decisión las fuentes del derecho, sean estas constitucionales, legales y jurisprudenciales, necesarias para justificar su decisión.

Continuando con el análisis, en el considerando **CUARTO** la conjuenza nacional identifica la causal tres del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, como aquella inobservada por el Tribunal Contencioso, al haber infringido el artículo 387 del COOTAD.

En el considerando **QUINTO**, la conjuenza nacional fija el objeto y naturaleza del recurso de casación invocando los artículos 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos, para finalmente analizar dentro del considerando **SEXTO** el recurso planteado por la Compañía accionante a la luz de la causal tercera del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

Del análisis efectuado por la conjuenza nacional, se observa que para resolver su inadmisión, la Sala invoca la normativa vigente de manera incompleta puesto que no toma en cuenta constitucionalidad condicionada dictada por la Corte Constitucional respecto del artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, que es la norma utilizada para resolver el conflicto de legitimidad activa



en la causa, lo cual se traduce en una falta de razonabilidad en la decisión que se analiza.

Lógica

El requisito de la lógica debe entenderse como la coherencia de las conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

En cuanto al criterio de la lógica, no podemos olvidar que en el presente caso, se impugna el auto de admisibilidad del recurso de casación en el cual corresponde al conjuer analizar si el casacionista cumplió con los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico General de Procesos. En tal sentido, en este caso el análisis de la lógica básicamente se circunscribe a determinar si las causales alegadas fueron evaluadas por los conjueres en base a las reglas **formales** de la casación y dependiendo de que estas se estimen cumplidas o no, el resultado de la decisión será la admisión o inadmisión del cargo alegado, no pudiendo el Tribunal suplir las deficiencias técnicas en la formulación de los recursos por parte de los recurrentes², sin que esto configure vulneración de derecho constitucional alguno³.

En el auto que se analiza se puede observar que existen dos argumentos centrales en virtud de los cuales la conjuerza inadmite el recurso planteado, el primero de ellos relacionado con la falta de legitimación activa, por haberse presentado el recurso sin la firma de un abogado, y el segundo en la falta de cumplimiento del requisito formal de fundamentación, los cuales serán valorados en virtud del parámetro de lógica estructurado por la Corte Constitucional.

En ese sentido, vemos que dentro del considerando **TERCERO**, la conjuerza analiza la legitimación activa del recurso interpuesto, citando el contenido del artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que *“en los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz”*. Todo esto, en virtud de que el escrito de casación planteado por la Compañía Balcón del Sur S.A. habría sido interpuesto sin la firma de un

Adem.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 155-16-SEP-CC, caso 1087-13-EP.

profesional del derecho, lo cual en aplicación de dicha norma legal llevó a la conjuenza a concluir que el recurso era improcedente.

Si bien, en principio podríamos decir que ante la presentación del recurso sin la respectiva firma del abogado, la lógica exigía que se aplique la normativa pertinente al supuesto de hecho, esto es el artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, no obstante, la Corte Constitucional observa que dicha norma, en el año 2015 fue objeto de la sentencia constitucional N.º 003-15-SCN-CC, en la cual se declaró su constitucionalidad condicionada, estableciendo como regla de interpretación que: *“En todos los escritos en los que se haya omitido la firma del abogado, el juez de la causa requerirá mediante providencia que en el término de cinco días se dé cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de procurar el saneamiento procesal.”* Lo cual, no fue considerado por la conjuenza nacional a la hora de resolver la improcedencia del recurso, pues verificada la omisión de la firma en el escrito de casación, únicamente menciona que *“es indispensable en el caso del recurso de casación que el mismo este suscrito por un abogado debidamente registrado en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, pues, por el carácter extremadamente formal y técnico del recurso extraordinario de casación, su interposición y fundamentación puede ser realizada única y exclusivamente por un profesional del derecho...”*, lo cual torna en improcedente el recurso, afirmación que rompe la lógica de su decisión pues es producto de una aplicación incompleta de la normativa pertinente al supuesto de hecho.

Por otra parte, en lo que respecta a la aparente ausencia de fundamentación para la determinación de las causales de casación, la conjuenza nacional luego de establecer que la causal invocada es la número tres del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en el considerando **SEXTO** manifiesta que:

(...) el recurrente, si bien señala que fundamenta su recurso en el **caso tres** del Art. 268 del Código Orgánico General de Proceso, por cuanto considera que no sean (sic.) resuelto todos los puntos de la Litis, al respecto es menester señalar que, este caso hace relación a los vicios de la actividad judicial, que atentan contra el principio de congruencia (...). El principio de la congruencia delimita el contenido de la sentencia en cuanto esta debe pronunciarse de acuerdo con el alcance de las pretensiones, impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto: por tanto en la fundamentación, el recurrente debe señalar los puntos que configuran el objeto del litigio, refiriéndose a las pretensiones de la demanda, a las excepciones presentadas por los demandados al momento de contestar la demanda, y a las conclusiones del fallo; debe determinar con exactitud el punto o puntos que se han resuelto sin ser parte del litigio (extra petita), o de la cuestión o cuestiones que han resuelto en demasía o más allá de lo pedido (ultra petita), o la especificación de los aspectos que no han resuelto habiendo sido parte del litigio (mínima o citra petita), así como demostrar la violación de la norma o normas que acusa, vinculando claramente la infracción de las mismas con el yerro en que considera ha incurrido el Tribunal A quo,



más de la revisión del recurso in examine no se determina que realice el examen técnico jurídico de como considera que se ha configurado la violación de la normas nominada como infringida, es decir no demuestra cómo y en qué sentido se ha configurado el caso que acusa, incurriendo así en una falta de fundamentación del recurso, en este sentido y como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: *“La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre, como, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción”*(...).- La fundamentación de la infracción se debe realizar de forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido del auto o sentencia impugnado con las normas que se consideran infringidas por el Tribunal A quo, para de esta manera demostrar su infracción y que el Conjuez de casación pueda determinar si existió o no la violación de las normas que se acusan, lo cual en la especie no ocurre por lo que no puede prosperar las alegaciones formuladas al amparo del **caso cinco** del Art. 268 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De lo dicho se desprende que la conjueza nacional analizó el contenido del recurso, mencionando que se fundamenta en el **caso tres** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, relativo a que no se encontrarían resueltos en la causa todos los puntos de la *litis*. Ahora bien, en el análisis de admisibilidad la conjueza Nacional exige que en la fundamentación de la causal tres se señalen: **1.** los puntos que configuran el objeto del litigio, refiriéndose a las pretensiones de la demanda, a las excepciones presentadas por los demandados al momento de contestar la demanda, y a las conclusiones del fallo; **2.** Se determine con exactitud el punto o puntos que se han resuelto sin ser parte del litigio (*extra petita*), o de la cuestión o cuestiones que han resuelto en demasía o más allá de lo pedido (*ultra petita*), o la especificación de los aspectos que no han resuelto habiendo sido parte del litigio (mínima o *citra petita*); **3.** Se demuestre la violación de la norma o normas que acusa, vinculando claramente la infracción de las mismas con el yerro en que considera ha incurrido el Tribunal A quo.

Dichas exigencias en la fundamentación del recurso se justifican a través de apreciaciones doctrinarias respecto de cómo debería sustentarse el recurso de manera adecuada, específicamente en el tratadista Núñez Aristimuño, con lo cual la Sala concluye que de la revisión del recurso in examine no se determina que realice el examen técnico jurídico de como considera que se ha configurado la violación de la normas nominada como infringida, es decir **no demuestra** cómo y en qué sentido se ha configurado el caso que acusa, incurriendo así a su parecer en una falta de fundamentación del recurso. Lo que en especie, a decir de la conjueza nacional, hace que no puedan prosperar las alegaciones formuladas al amparo del **caso cinco** del artículo 268 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Frente a la argumentación antes expuesta le corresponde a la Corte Constitucional realizar las siguientes observaciones. En primer lugar, es importante recordar que la fase dentro de la cual se ha pronunciado la autoridad judicial es la de admisibilidad, por lo que de acuerdo con lo que ha manifestado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, dicha fase procesal lo único que busca es la verificación formal de los presupuestos exigidos por la ley, por lo que analizar el contenido de los argumentos señalados extralimita las facultades de los jueces en la etapa de análisis formal del recurso⁴, debiendo la Corte Nacional en dicha fase circunscribir su examen a los requisitos formales para admitir o no el recurso.

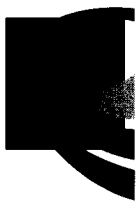
En el presente caso, el recurso conocido por la Sala se rige por el Código Orgánico General de Procesos, en cuyo artículo 267 se establecen los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, siendo el cuarto requisito “la exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada”.

En tal sentido, es claro que la Corte Nacional se encuentra obligada a determinar en la fase de admisión si el escrito de interposición del recurso posee o no una exposición de motivos clara y precisa en los que sustente el vicio de la causal invocada, con lo cual se puede afirmar que la valoración respecto de si los fundamentos logran o no probar que el fallo impugnado incurre en la causa invocada, se puede decir que es un examen que debe efectuarse en la fase de procedencia y no de admisibilidad.

En el presente caso, vemos que la Sala impone al recurrente una serie de requisitos para considerar que su recurso cumple con la obligación de expresar de manera clara y precisa sus fundamentos, es así que exige del accionante una determinación de los puntos que configuran el objeto del litigio, refiriéndose a las pretensiones de la demanda, a las excepciones presentadas por los demandados al momento de contestar la demanda, y a las conclusiones del fallo; la determinación con exactitud el punto o puntos que se han resuelto sin ser parte del litigio (*extra petita*), o de la cuestión o cuestiones que han resuelto en demasía o más allá de lo pedido (*ultra petita*), o la especificación de los aspectos que no han resuelto habiendo sido parte del litigio (mínima o *citra petita*); y finalmente la **demostración de la violación** de la norma o normas que acusa, vinculando claramente la infracción de las mismas con el yerro en que considera ha incurrido el Tribunal *A quo*.

En tal sentido, vemos que la conjuenza elabora una serie de requisitos específicos a ser cumplidos por el accionante que no se desprenden de la norma contenida en el

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 173-15-SEP-CC, caso N.º 1040-13-EP.




numeral 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos precisamente, la cual si bien exige que se encuentren expresados los argumentos de manera clara y precisa de tal manera que se exprese la forma en la que se produjo el vicio que alega, no detalla la serie de exigencias que se pueden ver en el auto en cuestión. El fundamento de la conjueza constitucional para requerir, inclusive la demostración de la violación de las normas que acusa, se deriva únicamente del desarrollo doctrinario que cita en su decisión; argumento que resulta insuficiente, en tanto la Corte Constitucional del Ecuador en sentencias previas ha considerado como una deficiencia en la lógica de un fallo el decidir la inadmisión de un recurso de casación, en base únicamente a un criterio doctrinario que no responde ni se ajusta a lo que la norma casacional dispone⁵.

De la revisión del recurso de casación presentado por el representante de la Compañía Balcón del Sur S.A., se puede observar que en los acápite 2, 3 y 4 se detallan las normas infringidas por la decisión impugnada, siendo esta el artículo 387 del COOTAD; la determinación de las causales en las que se fundamenta el recurso de casación, siendo esta la contenida en el numeral 3 del COGEP; y la exposición de motivos, en la cual se menciona que el Tribunal Contencioso Administrativo habría omitido pronunciarse en la sentencia que se recurre, respecto de la alegación realizada por la Compañía en su demanda contencioso administrativa y las respectivas audiencias, relativa a que la Municipalidad de Quito no brindó a su pedido de cambio de domicilio respuesta oportuna, con lo cual se habría configurado el silencio administrativo, favorable al administrado, circunstancia que debía formar parte de la decisión que se adoptó en el caso en concreto.

En tal virtud, se evidencia que el operador de justicia arribó a una conclusión sin cotejar de manera exhaustiva las alegaciones del recurso con las normas que regulan las formalidades a ser cumplidas para su admisibilidad, imponiendo estrictos requisitos que se derivan únicamente de una referencia doctrinaria que, no se adecúa de manera estricta a la norma en cuestión, con lo cual se genera una ruptura en el desarrollo argumentativo que produce falta de lógica en la decisión impugnada.

Finalmente, cabe destacar que para terminar el auto impugnado, la conjueza nacional concluye que la falta de fundamentación clara y precisa que demuestre la infracción alegada no existe en el recurso de casación presentado por la Compañía por lo que *“no puede prosperar las alegaciones formuladas al amparo del caso cinco del Art. 268 del Código Orgánico de la Función Judicial”*, afirmación que genera mayor confusión, puesto que se afirma que el caso que no prospera es el cinco del artículo 268 del COGEP, cuando el análisis de admisibilidad partió en


⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-18-SEP-CC, Caso N.º 1177-16-EP

relación al caso tres de dicha norma, que es el efectivamente alegado por la Compañía accionante en su recurso de casación.

Con estos antecedentes, la Corte Constitucional concluye que el auto impugnado carece de lógica, vulnerando de tal manera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Comprensibilidad

Finalmente, en lo que se refiere a la **comprensibilidad**, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En el presente caso, podemos decir que el auto analizado no ha permitido a las partes procesales y particularmente al gran auditorio social, comprender claramente las ideas y motivos de la decisión, pues no se han vinculado las alegaciones de la empresa recurrente con las normas del Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos de manera adecuada, circunstancia que lo convierte en un auto desprovisto del requisito de comprensibilidad.

En base a las consideraciones anotadas, este Organismo concluye que al no encontrarse cumplidos los requisitos de la **razonabilidad**, **lógica** y **comprensibilidad**, el auto analizado no cumple con la garantía de motivación de las resoluciones los poderes públicos consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que la decisión impugnada ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l) la Constitución de la República del Ecuador.



2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 28 de junio de 2017 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 726-2017.
 - 3.2 Que, previo sorteo, sea otro conjuer o conjuera de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia quien conozca y resuelva el recurso extraordinario de casación referido en el numeral anterior, aplicando de manera integral el contenido de la presente sentencia constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales mediante los cuales se construye la decisión y que son la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 25 de abril del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

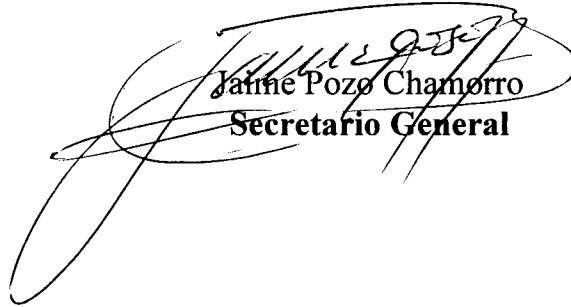
JPCH/msb



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1870-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día lunes 14 de mayo del 2018, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ